En la ciudad de Rawson, capital de la Provincia del Chubut, el Superior Tribunal de Justicia, en Acuerdo, con la presidencia a cargo de la Dra. Camila Lucía Banfi Saavedra, y la presencia de la Dra. Silvia Alejandra Bustos y de los Dres. Mario Luis Vivas, Ricardo Alberto Napolitani y Andrés Giacomone para dictar sentencia en los autos caratulados: **"<Persona 2> c/ MUNICIPALIDAD DE RAWSON s/ ACCIÓN DE AMPARO (AU)" (Expte.: N° 26.069 - Año: 2024).** Teniendo en cuenta el sorteo practicado oportunamente.

Acto seguido se resolvió plantear y votar la siguiente cuestión: ¿Es procedente el recurso de Apelación interpuesto?.

El Dr. Ricardo Alberto Napolitani dijo:

I. La demanda. I.1. En fecha 19/3/2024 el Sr. <Persona 2> interpuso acción de amparo contra la Municipalidad de Rawson (CRU-00495500000073610-6). Solicitó la declaración de nulidad del Expediente N° 829/2024, de la Disposición N° 029/24-DP dictada por la Secretaría de Medio Ambiente y Desarrollo Sustentable, y de las vías de hecho por las que se lo separó del equipo de choferes de los camiones compactadores del Servicio de Recolección de Residuos dependiente de la Dirección General Urbana y Espacios Verdes.

Requirió, a su vez, que se ordenara a la demandada su restitución en el cargo de Chofer de Recolección - Agrupamiento Mantenimiento, Servicios Generales y Obras Públicas - Planta Permanente, con más el Suplemento por Reemplazo Categoría 09, otorgado por Resolución N° 1191/23 del Intendente Municipal.

Peticionó, también, que se suprimiera de su legajo personal toda copia o anotación que tuviera relación con el expediente administrativo y la disposición antes mencionados.

En último orden, el amparista solicitó el dictado de una medida cautelar a los fines de que se ordenara a la demandada su reincorporación en el cargo en el que había sido designado por Resolución N° 118/21 de la Municipalidad de Rawson, con más el suplemento otorgado mediante la Resolución N° 1191/23.

Finalmente, ofreció prueba, fundó en derecho y confeccionó el petitorio de estilo.

I.2. En fecha 20 de marzo de 2024, por medio de la Sentencia Interlocutoria N° 10/2024 - SIAU se declaró la admisibilidad formal de la acción de amparo.

I.3. La medida precautoria *supra* referida fue rechazada por medio de la Sentencia Interlocutoria N°12/2024 – SIAU.

II. La contestación de demanda. II.1. Corrido el traslado de rito, la Municipalidad de Rawson contestó la demanda (ID 1444600) y solicitó su rechazo, con costas.

Negó que se hubiera justificado la ineficacia de otra vía procesal idónea. Refirió que el amparo era improcedente para la actividad administrativa, excepto cuando ésta era inequívoca y manifiestamente ilegal. Negó, además, que se hubiera demostrado el derecho constitucional vulnerado.

Sostuvo que el accionante prefirió utilizar el amparo sin haber atacado administrativamente las

sanciones que se le habían aplicado; y, también, sin haber acreditado que la utilización de los cauces formales resultaba inadecuada o inútil. Añadió que el amparista tampoco había justificado la urgencia en la protección de los derechos que dijo conculcados.

Consideró que la vía ordinaria que se encontraba a disposición del actor, era la acción declarativa de inconstitucionalidad regulada en el artículo 179, inc. 1) de la Constitución Provincial (Sic).

El Municipio indicó que los "llamados de atención" que surgían del Expediente Administrativo N° 829/24, no eran sanciones sino recomendaciones, toda vez que no se había dictado ningún acto administrativo para sancionar al señor <Persona 2>, en aquellas oportunidades.

Reconoció haber aplicado una sola sanción de apercibimiento al amparista, mediante la Disposición N° 029/24-DP.

Refirió que, según el Estatuto del Personal Municipal, no era necesaria la instrucción de un sumario administrativo para aplicar la sanción de apercibimiento; y, que ésta, podía ser dispuesta por el jefe directo del agente. Coligió, por ello, que el Secretario del área estaba facultado a tal efecto.

Señaló que, del Régimen Disciplinario de dicho Estatuto, surgía que los términos "llamado de atención" y "apercibimiento" se utilizaban como sinónimos. En consecuencia, aseveró que había actuado conforme a derecho al haber aplicado una

sanción en el marco de la normativa municipal, sin haber incurrido en ninguna nulidad.

La demandada negó que se hubiera removido al accionante de su puesto, y que se le hubiera quitado el suplemento por reemplazo transitorio.

Explicó que el señor <Persona 2> detentaba la categoría 05, cargo chofer, de acuerdo al Escalafón del Personal Municipal. Destacó, también, que la denominación "chofer de recolección" no existía en dicha normativa.

En cuanto al suplemento mencionado, expresó que era de carácter transitorio, es decir, mientras duraba el reemplazo desarrollado por el agente. A su vez, agregó que las horas extras debían ser autorizadas previamente por la autoridad administrativa. Adunó que, en ambos casos, el otorgamiento o la suspensión constituían una facultad propia.

Sostuvo que el cargo de chofer del amparista, podía ser desempeñado en cualquier área municipal que lo ameritara, y que no era obligatorio que desplegara dicha tarea en un camión de recolección de residuos. Manifestó que la facultad de trasladar eventualmente a un empleado, estaba comprendida dentro del "*ius variandi*" que poseía la parte empleadora.

Por último, ofreció prueba, fundó en derecho y realizó el correspondiente petitorio.

II.2. En fecha 17/4/2024 se declaró la cuestión como de puro derecho.

III. La sentencia definitiva dictada por el juez de Cámara. III.1. Con fecha 8/5/2024, el Dr. Marcelo Fernando Peral, juez de la Cámara de

Apelaciones de Trelew, en actuación unipersonal, dictó la SD N° 6/2024 - SDAU. En este fallo rechazó la acción de amparo promovida por el señor <Persona 2>, y le impuso las costas.

Para así decidir, y luego de haber efectuado un análisis de las constancias documentales aportadas por las partes, consideró que asistía razón a la demandada, en tanto sostenía que la única sanción aplicada al actor había sido el apercibimiento documentado mediante la Disposición N° 29/24-DP. Sostuvo que a través de las comunicaciones denominadas "llamados de atención", simplemente se había notificado el incumplimiento laboral imputado y se había indicado al accionante la conducta a seguir en el cumplimiento de sus tareas.

Sentenció que la nulidad de la resolución que pretendía el amparista no podía prosperar, dado que: **1)** el instrumento se encontraba debidamente fundado; **2)** el actor había formulado su descargo respecto de los hechos que le habían sido comunicados mediante las cédulas de notificación de fechas 25/1/2024 y 29/1/2024; y que **3)** el Secretario del área estaba expresamente facultado para aplicar la sanción sin necesidad de instruir un sumario a tal efecto.

El señor Camarista descartó, además, arbitrariedad e ilegalidad manifiestas en la desafectación del actor del equipo de choferes de los camiones compactadores del servicio de recolección de residuos. Expuso que la vulneración de los derechos de estabilidad y de escalafón, alegada por el actor, no se apreciaba de manera evidente ante una posible reubicación laboral.

Agregó que tampoco se veía afectada su situación salarial.

Argumentó que las facultades de organización y dirección con las que contaba el Municipio, respecto de las tareas y funciones de sus empleados, daban sustento a la medida cuestionada por el accionante y a su reubicación laboral. Citó jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en apoyo de su decisión.

Concluyó en que, ante la ausencia de afectación manifiesta y actual de los derechos constitucionales invocados, la acción no podía prosperar.

Finalmente, recordó que los actos administrativos gozaban de la presunción de legitimidad, por lo que debían ser considerados válidos hasta tanto fuera declarada su nulidad por vía judicial.

IV. El recurso de apelación. El 11/5/2024 (ID 1486180), el accionante interpone recurso de apelación contra la SD N° 6/2024 - SDAU. Solicita la revocación de dicha resolución en todas sus partes.

> **IV.1.** En su primera crítica alega que, de conformidad con el artículo 85 de la Ordenanza Municipal N° 2120, el llamado de atención es una sanción prevista en el régimen disciplinario. En este sentido, se agravia por entender que el señor Camarista confunde la penalidad propiamente dicha, con el instrumento mediante el que fue anoticiado de las medidas tomadas por el jefe directo.

Afirma que la Disposición N° 29/24 de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable, explica -en el segundo de los considerandos- que el señor <Persona 2> ya había sido notificado de un "1° llamado de atención" y de un "2° llamado de atención"; y que, en ambos casos, esto había sido hecho mediante cédula de notificación.

IV.2. En segundo orden, cuestiona que el fallo haya considerado que la Disposición N° 29/24 se encontraba debidamente fundada. Afirma que dicho documento no cuenta con una fundamentación fáctica y jurídica suficientes.

IV.3. En tercer lugar, critica que el Sentenciante haya calificado de idóneos a los descargos formulados respecto de los hechos que le fueron comunicados al actor mediante las cédulas de notificación de fechas 25/1/2024 y 29/1/2024. Refiere que, con ello, no se encontraban satisfechos los derechos de defensa y debido proceso.

Aseveró haber tomado conocimiento de las actuaciones labradas en su contra, una vez consumado el apercibimiento. Señala que se encuentran proscriptas las "sanciones de plano", impuestas por la Administración sin formalidades y de forma unilateral. Agrega que se impone que, previo a la aplicación de la sanción disciplinaria, se sustancie el oportuno procedimiento administrativo en el que el presunto infractor pueda aportar pruebas y formular su descargo.

IV.4. El recurrente también se agravia de que la sentencia haya realizado una interpretación sesgada del artículo 92 de la

Ordenanza Municipal N° 2120. Ello, toda vez que dicho fallo concluyó que "el Secretario del área estaba expresamente facultado para aplicar la sanción de apercibimiento, sin que sea necesario instruir un sumario a tal efecto".

Advierte que está demostrado que los dos llamados de atención que recibió, fueron impuestos por el Encargado del Servicio de Recolección de Residuos Sólidos Urbanos, quien resultaba ser su jefe inmediato.

Arguye que, al haber sido sancionado por su superior directo, ello impedía que el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable pudiera aplicar una nueva "amonestación" por los mismos hechos, sin violentar el principio *"non bis in idem"*.

Agrega, que la Municipalidad estaba obligada a demostrar que había recibido quejas; y que el camión que tenía asignado no estaba provisto de un limitador de velocidad, lo que le permitía transitar por encima de los 40 kilómetros por hora. Afirma que, además, la demandada debió haber tomado declaración testimonial a los "coleros" que trabajaban con el accionante, para corroborar que su conducta no era imprudente.

Colige que no se derribó el principio de inocencia que lo asiste.

IV.5. Como quinto agravio, postula que el Juzgador no confrontó la prueba documental y los dichos de la parte demandada con el contenido de la Ordenanza Municipal N° 2493.

Entiende que, de ese modo, se afectan sus derechos a la estabilidad y a la carrera escalafonaria.

Señala que la demandada faltó a la verdad cuando sostuvo que el actor revestía la categoría 5. Manifiesta que, conforme surge del artículo 8 de la norma antes mencionada, el agente que ingresa en el cargo de "Oficial o Chofer" lo hace por la categoría 7; y añade que esa irregularidad en la categorización no se salva abonando un "Suplemento por Reemplazo Transitorio en categoría 09".

También acusa una afectación de su salario. Ello toda vez que la reubicación en otra dependencia municipal, trae aparejada la pérdida automática de los suplementos salariales que percibe y que son inherentes a la función de la que fue apartado.

IV.6. Otra de sus quejas califica de errónea la interpretación de la jurisprudencia citada en el fallo. Insiste que ciertas cuestiones pasaron desapercibidas para el juez de Cámara, a saber: 1) que su traslado es un retroceso en su carrera escalafonaria; 2) que se encuentra en un "limbo" desde el día 29/2/2024; y que 3) en ninguna parte del régimen disciplinario municipal está contemplado que un agente pueda ser dejado sin funciones *"sine die"*.

IV.7. Asimismo, esgrime como agraviante que se haya determinado en el pronunciamiento, que la afectación de derechos constitucionales por él alegada, era potencial, hipotética y futura. Considera que se trata de una afirmación dogmática.

IV.8. Finalmente, se queja del rechazo de la nulidad peticionada y de que se haya concluido en

que la presunción de legitimidad de la Disposición N° 29/24 no había sido desvirtuada. Agrega que ese era el fin último de la acción entablada.

V. El dictamen de la Procuración General. El señor Procurador General emite su dictamen N° 160/24, en el cual, luego de efectuar un breve repaso de las constancias de la causa, considera que el apelante no aborda con eficacia la razones sobre las que se basa la decisión que declara inadmisible la acción.

Destaca que la Administración Municipal ha seguido los procedimientos previstos en las ordenanzas municipales; y que no se han indicado ni demostrado vicios o desvíos en su proceder, que pudieran conducir a una revisión de lo actuado ni de las decisiones adoptadas sobre la conducta del señor <Persona 2> en función de la relación de empleo que lo vincula con la Municipalidad de Rawson.

Haciendo foco en el cumplimiento de las necesidades públicas, opina que el ejercicio de las decisiones de organización y distribución de tareas, es lo que fundamenta y brinda sustento a las resoluciones administrativas en el caso; sin que se hubiera demostrado un desvío arbitrario ni violaciones a derechos del amparista.

Señala que tal es el criterio que tiene la sentencia y que ésta no encuentra en la presentación en análisis, una crítica concreta y razonada. Por ello, propicia el rechazo del recurso de apelación incoado.

ANÁLISIS.

VI. Tal como se desprende de las resultas que anteceden, llegan los presentes a conocimiento de este Superior Tribunal de Justicia, a los fines de resolver el recurso de apelación interpuesto contra la Sentencia Definitiva N° 6/2024 - SDAU, dictada por el Dr. Marcelo Fernando Peral, Juez de la Cámara de Apelaciones de Trelew, en forma unipersonal y conforme los términos de la ley V N° 84 modificada por la ley V N°180.

VI.1. En forma preliminar y a los efectos de cumplir con dicha tarea, he de señalar que la cuestión a dirimir ha quedado circunscripta a los embates dirigidos por el apelante hacia el fallo impugnado, los que consisten en considerar que: **1)** se confundió la sanción aplicada con el instrumento mediante el que el actor fue anoticiado de las medidas tomadas por el jefe directo; **2)** se consideró debidamente fundada a la Disposición N° 29/24; **3)** se calificó de idóneos a los descargos formulados, a los fines de garantizar los derechos de defensa y debido proceso; **4)** se realizó una interpretación sesgada del artículo 92 de la Ordenanza Municipal N° 2120; **5)** se omitió confrontar la prueba documental y los dichos de la parte demandada con el contenido de la Ordenanza Municipal N° 2493; **6)** se hizo una interpretación errónea de la jurisprudencia citada en el fallo; **7)** se determinó que la afectación de derechos constitucionales era potencial, hipotética y futura; y **8)** que se concluyó en que la

presunción de legitimidad de la Disposición N° 29/24 no había sido desvirtuada.

Expuesto lo anterior, no es ocioso señalar que aquellos puntos del pronunciamiento que no fueron objeto de queja, llegan firmes a esta instancia revisora.

VI.2. Circunscripta de ese modo la cuestión, es pertinente recordar la línea mantenida por este Superior Tribunal de Justicia a lo largo de diversas integraciones, en lo referido a que "la expresión de agravios debe ser una pieza con presencia de un componente intelectual con contenido crítico, valorativo y lógico que expone a la luz los errores que adolece el fallo" (SD N° 08/24).

En relación con recursos como el que toca abordar en los presentes, Hitters ha señalado que existe un criterio pacífico en cuanto a que "…la expresión de agravios debe contener un mínimo de técnica recursiva por debajo de la cual las consideraciones o quejas carecen de entidad jurídica como agravios, resultando insuficiente la mera disconformidad con lo decidido por el juez, sin hacerse cargo de los fundamentos de la resolución apelada" (…) "discutir el criterio judicial sin fundar la oposición o sin dar bases jurídicas a un distinto punto de vista no es expresar agravios" (…) "no basta con disentir con la interpretación dada por el juzgador sin fundamentar la oposición o sin dar las bases jurídicas del distinto punto de vista, como igualmente manifestar la disconformidad con la decisión al considerarla equivocada o injusta, sin

dar ninguna pauta distinta a la evaluada por el sentenciante para llegar a su convicción…” (STJ fallo citado).

VI.3. Lo dicho *supra* resulta relevante, ya que el análisis llevado a cabo por el Juez de Cámara se fundamenta en que la única sanción documentada aplicada al amparista había sido el apercibimiento impuesto mediante la Disposición N° 29/24-DP; que dicho instrumento contaba con la debida fundamentación; que se habían formulado los descargos correspondientes; que la sanción había sido aplicada por un funcionario con facultades acreditadas; que las potestades de organización del Estado Municipal contemplaban la reubicación laboral del agente; y que los actos administrativos gozaban de la presunción de legitimidad que no había sido desvirtuada.

VI.4. Por su parte, en la expresión de agravios, el recurrente comienza postulando una confusión entre la sanción impuesta y el instrumento mediante el que se la comunica.

Frente a tal afirmación, no puede perderse de vista que el juez que previno hizo hincapié en que la única sanción documentada aplicada al accionante, era el apercibimiento materializado mediante la Disposición N° 29/24-DP. Mientras que las comunicaciones denominadas “llamados de atención” habían sido simples notificaciones de incumplimientos laborales e indicaciones de la conducta que debía seguirse a los fines de evitarlos.

Dicho ello, no surge de autos que el amparista haya acreditado, que esos avisos tuvieran su fundamento en actos administrativos que pudieran traducirse como el marco legal de sanciones efectivamente impuestas.

Por el contrario, entre las constancias que obran en la causa, se aprecian dos (2) cédulas de notificación (de fechas 25 y 29 de enero de 2024) suscriptas por el Encargado del Servicio de Recolección de Residuos de la Municipalidad de Rawson, que tuvieron por único fin advertir al señor <Persona 2> de determinadas inconductas y requerir su inmediata corrección. Asimismo, lucen agregadas tanto la Disposición N° 29/24-DP como el correspondiente acto de notificación suscripto por el agente. De ello, cabe colegir que el único acto administrativo que cumple los requisitos necesarios para revestir dicha calidad, es aquel que impone la sanción de apercibimiento.

Sin embargo, mientras que el apelante insiste en que le fueron aplicadas tres medidas disciplinarias que reunían los recaudos previstos en la Ordenanza Municipal N° 2120 (TO. conforme Ordenanza Municipal N° 4838), no indica cuáles son las constancias respaldatorias que permitirían tener por corroborados sus dichos, y de ese modo, desacreditar la conclusión del Magistrado de Cámara.

En suma, considero que la queja carece del respaldo necesario para admitirla.

VI.5. Seguidamente cuestiona que, a los fines de garantizar los derechos de defensa y debido proceso, se hayan calificado como idóneos a los

descargos formulados a partir de la recepción de las cédulas de notificación *supra* señaladas.

Al respecto de esta cuestión, cuadra recordar que el señor <Persona 2> solicitó en su presentación inicial, la declaración de nulidad de la Disposición N° 29/24-DP. Sin embargo, el juez de Cámara desestimó dicha pretensión, entre otras cosas, en el entendimiento de que el amparista había ejercido los descargos pertinentes ante los avisos que se le hicieron en forma previa a la aplicación de la sanción documentada de apercibimiento.

Sobre ello, cabe añadir que el régimen disciplinario para el personal municipal, previsto en la Ordenanza N° 2120 (TO. conforme Ordenanza Municipal N° 4838), establece el procedimiento para la aplicación de sanciones, el que se cumplió, y que el accionante no pudo demostrar que haya sido infringido por parte de la Administración.

VI.6. Se agravia, también, en razón de entender que la fundamentación de la disposición por medio de la cual se le aplica el apercibimiento, resulta ser deficiente.

En este sentido, he de destacar que el embate se reduce a una simple opinión discrepante hacia lo resuelto. Es que el recurrente omite brindar una argumentación clara y sólida que permita descartar que, con su conducta, haya incurrido en una negligencia en el cumplimiento de sus funciones, en una inobservancia de sus deberes o en un quebrantamiento de las prohibiciones que pesan sobre el personal municipal.

Cabe añadir que, como puede apreciarse de su lectura, la motivación del acto en cuestión se basa directamente en normas que componen el régimen disciplinario del personal municipal, es decir, en los artículos 85, 86, incs. C) y d), y 88 de la Ordenanza Municipal N° 2120 (TO. conforme Ordenanza Municipal N° 4838). Asimismo, la sanción aplicada, como surge de su parte resolutiva, se sustenta específicamente en el artículo 86, incs. C) y d).

Este último, señala que la negligencia en el cumplimiento de sus funciones y el incumplimiento de las obligaciones del artículo 13, son causas que hacen pasible de medidas disciplinarias al agente municipal. Sin embargo, el amparista no solo omite explicar las razones concretas por las que dicha norma no lo alcanzaría, sino que pretende distorsionar la función del régimen de sanciones aferrándose a la literalidad de las normas y sin interpretarlas como una universalidad coherente.

De allí, que en virtud de lo señalado, el agravio evidencia una mera disconformidad con lo decidido en el pronunciamiento apelado.

VI.7. El recurrente aduce, a su vez, que se ha realizado una interpretación sesgada del artículo 92 de la Ordenanza Municipal N° 2120.

Ahora bien, debo indicar que se trata de una norma que no deja margen para la duda en tanto señala, en su primera parte, que "…el apercibimiento puede ser aplicado por los jefes inmediatos…".

De ello se deduce que, si bien estos últimos cuentan con dicha potestad, no es una facultad privativa suya; ello en tanto, lógicamente, la

sanción también puede ser dispuesta por un funcionario de rango superior. En el caso, la medida fue aplicada por el Secretario de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Municipalidad de Rawson, quien supera en jerarquía escalafonaria al Encargado del Servicio de Recolección de Residuos de dicho Municipio, jefe inmediato del amparista. Es decir, como acertadamente lo señala el fallo apelado, el funcionario actuante contaba con plena capacidad de intervención. Por ello, este cuestionamiento también debe ser desestimado.

VI.8. Luego, el recurrente expone en su memorial, una queja mediante la que sostiene que no se confrontó la prueba documental y los dichos de la parte demandada con el contenido de la Ordenanza Municipal N° 2493. En dicho cuestionamiento alega, también, que por ello se afectan sus derechos a la estabilidad y a la carrera escalafonaria. Acusa, además, un detrimento de su salario, toda vez que la reubicación en otra dependencia municipal trae aparejada la pérdida automática de los suplementos salariales que percibe.

Sobre este punto, es imperioso señalar que el fallo en análisis es claro cuando sostiene que las facultades de organización y dirección con las que contaba el Municipio, respecto de las tareas y funciones de sus empleados, daban sustento a la medida cuestionada por el accionante y a su reubicación laboral.

Debe destacarse que el empleo de esas potestades de la Administración municipal, no atentan contra su estabilidad, contra su carrera escalafonaria ni perjudican sus haberes. Ello, toda

vez que, no obstante haber sido dispuesto su traslado por motivos fundados, continúa detentando la categoría 5, conforme lo establecido en el artículo 8 de la Ordenanza Municipal N°2493 (ver Resolución N° 118/21 agregada en autos). Mientras que el suplemento salarial que le fue asignado mediante la Resolución N° 1191/23 (que también obra en los presentes) únicamente tenía razón de ser mientras se cumpliera con la tarea por la que había sido asignado, en razón de su naturaleza transitoria.

El recurrente, por su parte, se limita a manifestar que no se cotejó la documentación agregada en la causa con el contenido de la ordenanza antes citada, pero no precisa ni individualiza qué norma fue erróneamente aplicada u omitida, ni de qué forma tuvo lugar dicha alegación. En suma, esta omisión impide que la queja pueda prosperar.

VI.9. La crítica que el apelante expresa a continuación, es decir, que ha existido una interpretación incorrecta de la jurisprudencia citada en el decisorio, resulta ser, por un lado, un apéndice del agravio previamente analizado; y, por el otro, una opinión distinta sobre la interpretación que ha dado el Magistrado a determinados precedentes a los que hizo alusión. No se advierte, en modo alguno, que el recurso de apelación brinde, sobre este aspecto, un razonamiento concreto y cierto que habilite modificar lo concluido en la sentencia.

A mayor abundamiento, traigo a colación la afirmación que realiza el quejoso, en cuanto a que

en ninguna parte del régimen disciplinario municipal se encuentra contemplado que un agente pueda ser dejado sin funciones *"sine die"*. Este postulado sigue la misma suerte que la primera parte del embate toda vez que, simplemente, omite acreditar, de manera fehaciente, que haya sido apartado de sus tareas de forma indeterminada.

Por ello, lo expuesto sella el destino del presente agravio.

VI.10. A continuación, el recurrente critica la conclusión del Sentenciante, respecto de la falta de afectación de derechos constitucionales. Aquí, es preciso indicar que, como bien sostiene el Juzgador de la instancia que previno con base en los fundamentos vertidos, no se acreditó arbitrariedad e ilegalidad manifiesta en la desafectación del actor del equipo de choferes de los camiones compactadores del servicio de recolección de residuos.

Asimismo, es menester destacar que, en razón de lo analizado y expresado respecto de los embates anteriores, dicho menoscabo no ha sido demostrado, tampoco, ante esta alzada revisora. Por consiguiente, esta crítica tampoco podrá ser atendida.

VI.11. Finalmente, cabe referirse a la aseveración mediante la que el quejoso sostiene que no se desvirtuó la presunción de legitimidad del acto administrativo cuestionado. En este sentido, es imperioso recordar que para echar por tierra dicha calidad que revisten los actos de la Administración, es necesario alegar y fundar, adecuadamente, que se encuentra alcanzado por

alguna causal que traiga aparejada su nulidad; como puede ser la falta de motivación de la decisión. Y como viene de señalarse, ha quedado claro que el señor <Persona 2> no logró demostrar omisiones ni yerros en el accionar administrativo, plasmado en la Disposición N° 29/24-DP. Esta es la razón por la que entiendo que esta última crítica tampoco deberá ser atendida.

VII. En base a lo considerado, propicio al Acuerdo rechazar el recurso de apelación impetrado por el señor <Persona 2> y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2024 - SDAU. **Así lo voto.**

VIII. En relación con las costas de esta instancia, propongo imponerlas al apelante vencido (art. 17 de la ley V N° 84). Y, en consecuencia, regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere. **Así lo voto.**

El Dr. Mario Luis Vivas dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a V de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí introducida (art. 2, ley V-203).

A su vez, comparto plenamente las razones que brindó el colega preopinante en los apartados VI al VIII al dar respuesta al debate planteado ante esta

instancia, las que hago propias (art. 3, ley V-203).

II. En consecuencia, entiendo yo también que corresponde rechazar el recurso de apelación impetrado por el señor <Persona 2> y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2024 - SDAU; fijar las costas al apelante vencido (art. 17 de la ley V N° 84); y regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

La Dra. Silvia Alejandra Bustos dijo:

I. Concuerdo con el detalle de antecedentes de la causa que efectuó el Dr. Napolitani en los apartados I a V de su voto, motivo por el cual remito a la reseña allí efectuada (art. 2, ley V203).

De igual modo comparto plenamente el análisis, fundamentos y conclusión que desarrolló en los apartados VI a VIII, respecto de la doctrina del Cuerpo referida al contenido del recurso de apelación.

II. En consecuencia, me sumo a la propuesta de: 1°) Rechazar el recurso de apelación impetrado por el señor <Persona 2> y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2024 - SDAU; 2°) Imponer las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 17 de la ley V N° 84); 3°)

Regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

Con este alcance, así lo voto.

El Dr. Andrés Giacomone dijo:

I. Comparto la reseña de antecedentes del proceso y el tratamiento de los agravios que desarrolló mi distinguido colega Dr. Napolitani en los apartados I a VIII de su voto, por lo que remito a lo allí consignado, relato y fundamentos que hago propios (arts. 2 y 3, ley V-203).

II. Dicho ello, he de acompañar la solución propuesta, por cuanto comparto que corresponde: 1°) Rechazar el recurso de apelación impetrado por el señor <Persona 2> y confirmar en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2024 - SDAU; 2°) Imponer las costas de la presente instancia al apelante vencido (art. 17 de la ley V N° 84); 3°) Regular los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

Así lo voto.

La Dra. Camila Banfi Saavedra dijo:

Atento los votos emitidos por el Dr. Napolitani, el Dr. Vivas, la Dra. Bustos y el Dr.

Giacomone, que conforman la voluntad mayoritaria del Superior Tribunal de Justicia, no emitiré pronunciamiento de acuerdo a lo establecido por el art. 16 de la ley V-174, texto actual ley V-200; art. 274 y concs. del CPCC, y por el Ac. Plenario N° 5389/2025.

Teniendo presente el Acuerdo Plenario N° 5525/2025 y habiéndose logrado la mayoría (art. 16 de la ley V N° 174 en concordancia con los arts. 274 y 275 del CPCC), se dio por terminado el Acto, quedando acordado dictar la siguiente:

S E N T E N C I A:

1°) RECHAZAR en todas sus partes el recurso de apelación articulado por el señor <Persona 2>.

2°) CONFIRMAR en todas sus partes la Sentencia Definitiva N° 6/2024 – SDAU.

3°) IMPONER las costas de esta instancia a la parte recurrente (art. 17 de la Ley V N° 84).

4°) REGULAR los honorarios profesionales de la letrada patrocinante del amparista, <Persona 1>, en el 25% de lo fijado a su parte en la sentencia recurrida. Ello, sin perjuicio de lo dispuesto por el artículo 7 de la Ley Arancelaria (arts. 2, 5, 6, 7, 9, 13, 46 y concs. de la ley XIII N° 4), con más el IVA si correspondiere.

5°) REGÍSTRESE, notifíquese y devuélvase.